

que será blanca la del centro y rojas las de los costados.

6. Los vocales del consejo, que deban usar de uniforme ó trage distinto del establecido en el artículo 3º de este decreto, llevarán, sin embargo, la cruz y placa designadas en los artículos 4º y 5º.

7. De los distintivos establecidos para los consejeros propietarios, solamente podrán usar de la cruz al cuello, los consejeros honorarios y supernumerarios.

8. El tratamiento del consejo en cuerpo y el de su presidente, será el de excelencia. El de los vocales, el de señoría.

NUMERO 2691.

Octubre 3 de 1843. — Decreto del gobierno. — Sobre colonización en Tamaulipas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que siendo una de mis primeras atenciones el progreso y adelanto de la nación, y considerando que para llegar á tan interesante fin, no basta remover los obstáculos que emanan, unas veces de la naturaleza de las cosas, otras de preocupaciones y errados conceptos que de éstas se forman, sino que es de absoluta necesidad poner en movimiento la acción del gobierno en todos los ramos que se dirigen á alentar y fomentar la prosperidad de la República, principalmente en su población y agricultura, que es la base de las riquezas de las naciones; y habiendo examinado en consejo de ministros el plan de colonización del Departamento de Tamaulipas, presentado por D. Alejandro de Crot, súbdito belga, con presencia de las leyes de la materia; y en uso de las facultades de que me ha investido la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El empresario se obliga á colonizar, trayendo á sus expensas, á lo ménos mil familias belgas, alemanas y suizas, en el término de diez años, al Departamento de Tamaulipas, y ponerlas en estado de dedicarse al cultivo de las tierras que se

les designen, estableciéndose dichas colonias precisamente á la distancia de veinte leguas de la frontera.

2. Al efecto, el gobierno cede en dicho Departamento los terrenos baldíos, con arreglo á la asignación que de ellos hace á cada persona el art. 12 de la ley del congreso general de 18 de Agosto de 824, salvo siempre el derecho de propiedad y el que la nación tiene para que en lo litoral no se establezcan colonias.

3. El empresario se obliga á levantar un plano de las tierras ocupadas por los colonos, y dar una copia de él al gobierno.

4. El empresario hará el repartimiento de tierras conforme al art. 2º de este decreto, y 12 de dicha ley, que no permite se reúna en una sola mano como propiedad, más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis de superficie de abrevadero.

5. En atención al beneficio general que resulta á la nación de que su agricultura se extienda lo más posible, se exceptúa por el término de diez años, al mismo empresario de la restricción expresada en el artículo anterior, de tal modo, que de las tierras baldías concedidas por el art. 2º, se reserva en cada colonia una parte como propiedad suya, que no excederá de la mitad de los terrenos distribuidos á los colonos para cultivarlos y beneficiarlos por su cuenta, conformándose despues de este término, á las leyes que hoy rigen sobre el particular, ó rigieren entonces en la República.

6. Los colonos, al tomar posesion de sus terrenos, serán considerados como ciudadanos mexicanos bajo la protección del gobierno, disfrutará los derechos de tales, entendidos de que por este hecho pierden su nacionalidad de origen ó legal.

7. Los colonos serán libres por diez años, de toda contribucion, sea cual fuere su denominación, á excepción de las municipales, y podrán introducir por Matamoros ú otro puerto habilitado en el mar del Nor-

te, más inmediato á la colonia, todo lo que necesiten para fomento de ésta y para las necesidades particulares, con sujecion á las leyes del país, tomando conocimiento las aduanas marítimas, de los efectos que se importaren, y el supremo gobierno designará los puntos más convenientes de la costa para la exportacion de los productos de la colonia.

8. El empresario tendrá una intervencion directa en todo lo económico de la colonia, y á su primera organizacion, durante diez años; y en cuanto á lo gubernativo y judicial, se observarán las leyes de la República, auxiliando el empresario á las autoridades que allí se establezcan, cooperando con ellas á la observancia y cumplimiento de las fundamentales de la misma República, y de las secundarias que se dieren.

9. Para conservar el orden en las colonias y libertarlas de las incursiones de los bárbaros, podrá el empresario, de acuerdo con las autoridades respectivas, organizar una milicia armada, por ahora, de entre los colonos, hasta de cien hombres, al mando de un jefe del ejército mexicano que el supremo gobierno designe, pagado éste y aquella fuerza por la colonia; pero los colonos estarán exentos, por diez años, de todo servicio militar fuera de sus colonias, á excepcion de los casos de invasion ó defensa.

10. Si dentro del término de diez años, contados desde el dia de esta concesion, no hubiese introducido el empresario las mil familias de que habla el artículo 1º, se entenderá rescindida aquella, perdiendo éste los derechos que haya podido adquirir, salvo que, por imposibilidad física ú otro impedimento, no haya podido trasladar las familias, en cuyo caso se le prorogará prudencialmente á juicio del gobierno, y con presencia de las circunstancias que acreditare.

11. El empresario podrá transferir á otro los derechos que como tal ha adquirido, previo aviso que dará al gobierno, y con expresa aprobacion de éste.

12. Se procurará que las tierras dadas á los colonos, tengan la proximidad más posible á las poblaciones mexicanas.

13. Esta concesion se reducirá á escritura pública, con las formalidades legales.

NUMERO 2692.

Octubre 3 de 1843. — Decreto del gobierno. — Sobre la excepcion de derechos concedida á los cultivadores de olivos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido por la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se prorroga por diez años más, contados desde 27 de Febrero de 1844, la excepcion de todo derecho que concedió el decreto de la misma fecha del año de 1834, á los cultivadores de olivos.

NUMERO 2693.

Octubre 3 de 1843. — Decreto del gobierno. — Designando las carreras que se han de seguir en el Colegio de Minería, y los estudios preparatorios para cada una de ellas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en vista del proyecto de decreto propuesto por el director del colegio de Minería, á consecuencia de lo prevenido en el artículo 9º de la ley de 18 de Agosto último, he tenido á bien, usando de las facultades con que me hallo investido por la nación, decretar lo siguiente:

Art. 1. En el colegio de Minería se seguirán las carreras de agrimensor, ensayador, apartador de oro y plata, beneficiador de metales, ingeniero de minas, geógrafo y naturalista.

2. Los estudios preparatorios para estas carreras, serán los siguientes:

En el primer año: el de lógica, ideología, gramática castellana y dibujo natural.

En el segundo: el de las matemáticas



puras, en sus ramos de aritmética, geometría elemental, trigonometría plana, álgebra hasta concluir las cuestiones determinadas de segundo grado, idioma francés y dibujo.

En el tercero: el de la geometría, en sus partes analítica y descriptiva, su aplicación a las medidas exteriores é interiores, teoría de la perspectiva y sombras de los cuerpos, estereotomía, trigonometría esférica, principios generales del cálculo infinitesimal, idioma francés y dibujo.

3. Para la carrera de agrimensor, se necesitan cuatro años de estudios: los preparatorios de que habla el art. 2º, y además, en el cuarto año, el de las materias siguientes: elementos de mecánica racional, teoría del calórico, de la electricidad y del magnetismo; elementos de óptica, de acústica, de meteorología; idioma inglés y delineación.

La práctica para esta carrera se hará por los alumnos, en el lugar más conveniente, bajo la dirección del respectivo profesor de matemáticas, y al fin del tercer año.

4. La carrera de ensayador requiere un estudio de cinco años y medio; en los cuatro primeros, el de las materias designadas en los artículos 2º y 3º; en el quinto, el de los elementos de química general y aplicación de la parte inorgánica a la docimasia y metalurgia, comprendiendo en lo posible los métodos prácticos nacionales y extranjeros, delineación é inglés.

La práctica para esta carrera, se hará en el medio año restante, en la oficina de ensaye de esta ciudad y el laboratorio del colegio, dedicándose al análisis químico.

5. El estudio para la carrera de apartador de oro y plata, durará seis años: los cinco y medio que se emplean en la de ensayador, y el otro medio, practicando en cualquiera oficina del apartado.

6. La carrera para el beneficiador de metales, será de siete años: los tres primeros en los estudios preparatorios; el cuarto y quinto en los señalados en los artículos

3º y 4º; el sexto y sétimo en la práctica, que se hará seis meses en el laboratorio del colegio, y el año y meses restantes en Guanajuato, donde se establece una escuela de práctica.

7. El ingeniero de minas cursará nueve años: los cinco primeros, en las materias designadas para la carrera de beneficiador; el sexto lo empleará en el estudio de la mineralogía, geología, explotación de minas é idioma alemán; el sétimo, octavo y noveno, en la práctica, dividida de este modo: el medio año primero, en la mecánica aplicada a la minería y análisis químico en el colegio; el año y medio siguiente, en la escuela de Guanajuato; y el último, en cualquiera otro mineral acreditado, en cuyo tiempo se dedicará a la construcción mineralúrgica, en que será examinado.

8. Al geógrafo se exigen ocho años de estudios: los cuatro que se requieren para agrimensor, el quinto y sexto cursando la cosmografía, geodesia, uranografía y geografía, y los dos últimos, practicando con los ingenieros geógrafos del gobierno, en clase de agregado a las comisiones que desempeñan dichos oficiales.

9. El naturalista tendrá siete años de estudio: los seis primeros que se exigen al ingeniero de minas, y el sétimo que se empleará en el de la botánica y zoología.

10. Los exámenes de los estudios preparatorios, se harán por los profesores respectivos.

El de ensayador, se hará por el ensayador mayor y los profesores de química y física.

El de apartador de oro y plata, por el apartador mayor y los profesores de química y física, siendo requisito para ser recibido en esta carrera, que el individuo que lo pretenda esté aprobado de ensayador, ó que al mismo tiempo se examine en ambas profesiones, en cuyo caso se agregarán a los sinodales, el ensayador mayor y uno de los profesores de matemáticas.

El de beneficiador de metales, por los

profesores de química, física, y uno de los de matemáticas.

El de ingeniero de minas, por los profesores de geología, de mineralogía y explotación de minas, de química, de física, y uno de matemáticas.

El de geógrafo, por los de geografía geodesia, física, y los dos de matemáticas.

El de naturalista, por los de mineralogía, zoología y botánica.

11. Los títulos de todas estas profesiones se expedirán por el director del colegio, como presidente de su junta facultativa, y serán autorizados con la firma del secretario de la misma junta.

12. El director del colegio ejercerá sus funciones en lo civil, moral y religioso, por medio de un rector capellán; en lo científico, por el de la junta facultativa, y en lo económico, por el del mayordomo.

13. En el caso de renuncia ó muerte del director, la junta de fomento y administrativa de minería, elegirá un interino inmediatamente, y dentro de un mes hará al gobierno la correspondiente propuesta en terna. Por falta ó ausencia temporal que no pase de un mes, el director nombrará a uno de los profesores; pero si excediese de este tiempo, por obtener licencia del gobierno supremo, la misma junta hará el nombramiento.

14. La junta facultativa será compuesta del director que la presidirá, y de cuatro profesores que se elegirán anualmente por todos ellos, en el día en que se abran los cursos del colegio. La misma nombrará un secretario de entre sus miembros.

15. Para cursar las materias expresadas, subsistirán las cátedras que hoy tiene el colegio; pero la de cosmografía y delineación se dividirá en dos, con estas modificaciones: de cosmografía, geodesia y uranografía la una, y delineación la otra.

16. Se establecerán de lógica é ideología, geología, geografía, zoología é idioma alemán.

17. Habrá un profesor que dirija el estudio de aplicación de la mecánica a la

minería, y otro para el análisis químico.

18. Habrá también un prefecto de estudios, y dos sustitutos ayudantes de cátedras.

19. Los nuevos empleados se proveerán por el gobierno a propuesta, por esta vez, del director, y en lo sucesivo todos ellos por oposición.

20. Los actuales profesores de colegio, podrán permutar, por esta vez, sus respectivas cátedras, con aprobación del director, y cada uno obtener más de una, siempre que las sirvan en las horas que se fijen por el reglamento, y con las modificaciones que establece esta ley; pero en el último caso, no disfrutarán sobre el fondo de minería otra cantidad, que la que resulta de la suma de las dotaciones de las cátedras reunidas.

21. Los que quedaren solamente con las cátedras que hoy tienen, conservarán su antigua asignación, aun cuando sea menor la que se da en el nuevo arreglo.

22. Se suprime la plaza de vice-rector, y el que hoy obtiene este empleo gozará de la mitad íntegra de su dotación, descontándose del sueldo que se asigna al prefecto de estudios.

23. En lugar de los veinticinco alumnos de dotación, se sostendrá en lo sucesivo diez de esta clase y treinta de media dotación; pero a éstos solo se ministrarán los alimentos necesarios durante su permanencia en el colegio de esta ciudad.

La anterior prevención tendrá su efecto, conforme vayan vacando las plazas actuales.

24. En lo futuro no se admitirá de alumno de dotación, al que no tenga diez y seis años de edad.

25. Resultando por este decreto aumentados los gastos del colegio, para que se puedan cubrir, se ministrarán del fondo de azogue 2,000 pesos mensuales, en lugar de los 15,000 asignados en la ley de 18 de Agosto de este año.

26. Los fondos de que hablan los artículos 82 y 86 de la misma ley, se distribuirán del modo siguiente:



Dotacion de la cátedra de gramática castellana, ideología y lógica	1,000
Idem de la de frances	600
Idem de la de inglés	600
Idem de la de alemán	600
Idem de la de dibujo	700
Idem de la de delineacion	600
Idem de la de primer curso de matemáticas	1,200
Idem de la de segundo idem	1,200
Idem de la de física	1,500
Idem de la de mecánica aplicada á la minería	600
Idem de la química	1,500
Idem del profesor de análisis en el laboratorio	500
Idem de las de mineralogía y explotación de minas	1,500
Idem de la de geología	1,300
Idem de la de cosmografía, geodesia y uranografía	1,200
Idem de la de geografía	600
Idem de la de botánica	1,200
Idem de la de zoología	1,200
Idem del director del Museo	1,200
Idem del prefecto de estudios	1,200
Idem del rector y capellan	800
Dotacion de los dos sustitutos, á 500 pesos	1,000
Idem del mayordomo	800
Idem del portero dispensero	400
Idem del cocinero	216
Idem de los cinco mozos	960
Idem de diez alumnos, á 300 pesos	3,000
Idem de la media dotacion de treinta alumnos, á 150 pesos	4,500
Idem de las dos para el rector y prefecto	300
Idem de los semanarios de diez alumnos	130
Idem de la costurera y lavado de ropa	120
Idem de los actos públicos	1,000
Cálculo aproximado de la práctica de los alumnos	2,000
Al frente	35,226

Del frente	35,226
Idem de libros, instrumentos, gastos de laboratorio é impresiones	3,000
Alumbrado y otros gastos sueltos	1,574
Asignacion al Museo y gabinete de Historia natural	3,000
Dibujante y gastos de escritorio de los mismos	1,400
Diferencia de los sueldos de los actuales profesores	2,300
Al escribiente archivero de la direccion y junta facultativa	300
Suma	46,800

27. El director formará el reglamento del colegio, y lo elevará al gobierno para su aprobacion, bajo el concepto de que deberá comenzar á regir el 1º de Enero del año entrante,

**NÚMERO 2694.**

Octubre 4 de 1843.—Decreto del gobierno.—*Declaracion sobre efectos extranjeros que se introduzcan para la construccion y uso del camino de fierro que se está formando.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando se expedito lo más breve posible la construccion del ferrocarril que ha de ponerse desde la ciudad de Veracruz hasta el Rio de San Juan, segun lo prevenido en mi decreto de 31 de Mayo de 1842, he tenido á bien, en uso de las facultades que la nacion me ha concedido, decretar lo siguiente:

En los decretos sobre prohibiciones de introduccion á la República de efectos extranjeros, dados ó que se dieren en lo sucesivo, no se comprenden los que se introduzcan para la construccion y uso del camino de fierro que se va á poner desde la ciudad de Veracruz al Rio de San Juan.

Al frente 35,226

**NÚMERO 2695.**  
Octubre 9 de 1843.—Decreto del gobierno.—*Permiso para el establecimiento de las Hermanas de la Caridad.*

Valentin Canalizo, general de division, etc., sabed: Que persuadido de la utilidad que debe proporcionar á la República, el establecimiento de la congregacion de señoras denominadas Hermanas de la Caridad, por los eficaces y desinteresados servicios que prestan á la humanidad doliente en los hospitales, hospicios y casas de beneficencia, no ménos que á todos los pobres menesterosos en lo particular, de conformidad con lo consultado por el consejo de representantes de los Departamentos, y en virtud de la licencia que por su parte ha concedido la autoridad eclesiástica metropolitana, he tenido á bien decretar lo siguiente, en uso de las facultades con que se halla investido el gobierno nacional:

Se permite el establecimiento de Hermanas de la Caridad en ésta y en las demas capitales y lugares de la República, segun el instituto de su fundador San Vicente de Paul, y bajo las reglas y estatutos que para su ejercicio presenten y se aprueben por el gobierno.

**NÚMERO 2696.**

Octubre 9 de 1843.—Circular.—*Medidas relativas á hacer efectivo el cobro de lo que corresponde al fondo de instruccion pública.*

Excmo. Sr.—Con el objeto de que el fondo destinado al importante ramo de la instruccion pública, pueda procurarse y exigirse con la exactitud y oportunidad que corresponde, y deseando el Excmo. Sr. presidente dispensarle toda la proteccion y cuidado que necesita, ha tenido á bien disponer, que en todos los juicios de inventarios en que, segun el decreto de 18 de Agosto último, deba tener interes el citado fondo, se tendrán como partes, y se

les dará conocimiento á los promotores fiscales de Hacienda, ó los que hacen sus veces, donde no los hay, los que se encargarán de averiguar y cerciorarse de la integridad de los inventarios, para que no haya ocultacion de bienes, y de que se liquide y haga efectiva la percepcion de la parte correspondiente al fondo de instruccion pública; en el concepto de que se abonará á los mismos promotores el tres al millar de las cantidades que se perciban.

**NÚMERO 2697.**

Octubre 13 de 1843.—Decreto del gobierno.—*Prorogando por diez años la libertad de derechos concedida al café cosechado en la República.*

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que teniendo en consideracion las solicitudes hechas por el ilustre Ayuntamiento y junta de Fomento de Córdoba, para que se prorogue por diez años más la libertad de derechos concedida al café cosechado en la República; en atencion al estado naciente en que se encuentra este ramo de industria, que por diversas circunstancias no ha adquirido el aumento de que es susceptible, y se arruinaría enteramente luego que cesase la exencion de todos los impuestos que se le concedió para fomentarlo; y consecuente con los principios que han animado constantemente al supremo gobierno, de dispensar cuanta proteccion esté de su parte á todos los ramos de pública prosperidad; usando de las amplias facultades con que está investido el gobierno supremo, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, lo que sigue:

Se proroga por diez años la gracia de libertad de todos derechos, concedida al café cosechado en la República por decretos de 8 de Octubre de 823 y 27 de Febrero de 834.